

MEMORANDO No. PAN-CLC-2019-0212

DE: **CÉSAR LITARDO CAICEDO**
Presidente de la Asamblea Nacional

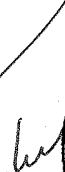

PARA: **JOHN DE MORA MONCAYO**
Prosecretario General Temporal

ASUNTO: Difundir Proyecto

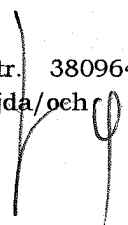
FECHA: Quito D.M, 17 OCT 2019

Según lo dispuesto en el Art. 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, envío el **“PROYECTO DE LEY REFORMATARIO AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL AL ARTÍCULO 693”**, remitido por la Asambleísta Carmen García, a través del oficio No. 205-CMGG-AN-2019, ingresado a esta Legislatura el 1 de octubre de 2019, con número de trámite 380964, a fin de que sea difundido a las/los asambleístas y a la ciudadanía a través del portal Web y se emita al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente.

Atentamente,



CÉSAR LITARDO CAICEDO
Presidente de la Asamblea Nacional

tr. 380964
jda/peh





REPUBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL



Trámite **380964**

Código validación **EHY6K47AWE**

Tipo de documento MEMORANDO INTERNO

Fecha recepción 01-oct-2019 13:06

Numersión 205-cm-gg-en-2019
documento

Fecha oficio 01-oct-2019

Remite GARCIA GAIBOR CARMEN
MERCEDES

Función remitente ASAMBLEISTA

Revise el estado de su trámite en:

<http://tramites.asamblanacional.gob.ec/gis/estadoTramite.jsf>

*Oficio: Una hoja
Anexo: 3 Hojas*

Oficio No. 205-CMGG-AN-2019
Quito, 1 de octubre de 2019

Ingeniero
César Litardo
PRESIDENTE
ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR
En su despacho. -

De mi consideración:

Con un atento saludo me dirijo a usted, al amparo de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 134 de la Constitución de la República, y en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 54 y 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presento el siguiente **PROYECTO DE LEY REFORMATARIO AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL AL ARTÍCULO 693**, adjunto acompaño el número de firmas legalmente requeridas, a fin de que por su digno intermedio se dé el trámite correspondiente dentro de la Asamblea Nacional.

Por su debida atención, reitero mis sentimientos de consideración y estima.

Atentamente;

Ing. Carmen García G.

ASAMBLEISTA POR LA PROVINCIA DE COTOPAXI



REPUBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

PROYECTO DE LEY REFORMATARIO AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL AL ARTÍCULO 693

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestra Constitución de la República se caracteriza fundamentalmente por ser garantista de derechos y ser una herramienta afín a los diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos, además, que nuestra legislación, a éstos les otorga la validez y supremacía de mejor grado, así el artículo 425 de la Constitución de la República, en cuanto se refiere a la jerarquía de la norma, les reconoce a esos documentos al nivel de obligatorio constitucional.

Entre los derechos humanos dispuestos en los instrumentos internacionales recogidos por nuestra Constitución, entre otros se encuentran aquellos, que reconoce a los ciudadanos el derecho a la seguridad ciudadana. Otros derechos más específicos, están aquellos que garantizan con doble protección y tutela a las persona en grado de vulnerabilidad, entre los cuales se encuentran las personas privadas de libertad (PPL).

No obstante de ello, esos derechos reconocidos por los tratados, pactos internacionales y la Constitución deben ser desarrollados para su mejor aplicación y cobertura de alcance de las tutelas consagradas, pues hay que tener en claro que los derechos no son absolutos, son limitables.

Ahora bien, al hablar de esa condición, hay varias clases de límites, pero un principio básico es que los derechos solamente pueden ser limitados válidamente (formalmente) por parte del legislativo. En el caso de la norma aquí analizada, además, existe un reenvío legislativo explícito cuando dice "en los casos y

condiciones que establezca la ley” de manera que al no existir esa ley, la autoridad administrativa no podrá justificar alguna clase de límites que la norma constitucional no contempla.

En el caso específico, el artículo 693 del Código Orgánico Integral Penal, al referirse al lugar del cumplimiento de la pena, ésta se encuentra supeditada a la decisión del juzgador, limitando de esta manera la aplicación de los tratados internacionales obligatorios para tutela a los PPL su rehabilitación e re-inclusión social.

En consecuencia, estamos frente a la decisión arbitraria de los miembros del Tribunal Penal, frente a los instrumentos y principios internacionales existentes para la materia de ejecución de sanciones.

Debemos entender, que la imposición de la pena privativa de la libertad está orientada a la readaptación social, no se trata pues de un “castigo de encierro” simplemente, sino que la finalidad que subyace a la privación de la libertad como pena por la comisión de algún delito es el que la persona se reintegre a la comunidad.

Para el efecto, se han suscrito y ratificado instrumentos de soft law, concretamente de la ONU, que refieren la conveniencia de que el sentenciado recluso esté cerca de su familia y/o de su lugar de origen, pero lamentablemente en nuestra legislación no está establecido tal derecho.

Entre los principales instrumentos relacionados, podemos encontrar las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos del ECOSOC de la ONU (1977) establecieron que los reclusos deberían estar autorizados para comunicarse con el mundo exterior (con la debida vigilancia), destacadamente con su familia; se hizo referencia a que en casos de enfermedades graves de parientes cercanos, permitiéndolo las circunstancias, se le podría autorizar ir a la cabecera del enfermo; se dijo que si bien la prisión despojaba de la libertad personal, no debía agravarse innecesaria e injustificadamente su privación de derechos y su sufrimiento; y se dijo que la encarcelación no debía recalcar el hecho de su

exclusión de la sociedad, sino de que continúan formando parte de ella, y bajo esa lógica se recomendó la instauración de regímenes de beneficios, de retorno progresivo a la vida exterior.

Estos puntos apoyan la importancia que se ha considerado que tiene para el cumplimiento de los fines del sistema penitenciario que el sentenciado pueda cumplir su pena cerca de su domicilio y conservar los lazos afectivos que tenía en el mundo exterior.

En el año de 1988 la Asamblea General de la ONU emitió los Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, y específicamente como principios:

19. Toda persona detenida o presa tendrá el derecho a ser visitada, en particular por sus familiares, y de tener correspondencia con ellos y tendrá oportunidad adecuada para comunicarse con el mundo exterior, con sujeción a las condiciones y restricciones razonables determinadas por ley o reglamento conforme a derecho.

20. Si lo solicita la persona detenida o presa, será mantenida en lo posible en un lugar de detención o prisión situado a una distancia razonable de su lugar de residencia habitual.

Otro instrumento importante también es la Resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988 emitida por las Naciones Unidas, que establece el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, la cual en el Principio 20, indica, que si la persona detenida o presa lo solicita, será mantenida en lo posible en un lugar de detención o prisión situado a una distancia razonable de su lugar de residencia habitual.

En ambas normas de las Naciones Unidas, cabe notar que, de modo expreso, el reconocimiento del derecho a ser mantenido en una prisión cercana a la residencia habitual, no distingue entre presos preventivos o penados. *J.*

Como se ve, se recogió así lo que se ha venido señalando acerca de la importancia de que el sentenciado esté cerca y mantenga contacto con su mundo exterior.

Podemos concluir, que, los Principios básicos para el tratamiento de los reclusos (aprobados por la Asamblea General de la ONU) enfatizaron la necesidad de que se generen condiciones que propicien una mejor y eficaz reinserción social del recluso.

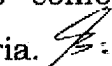
Aspectos estos que, hace pertinente la reforma al Código Orgánico Integral Penal, la cual de hecho, creo que podríamos decir que se convierten en referencia al principio pro homine.

En consecuencia, la reforma es una medida puramente humanitaria como ésta, fundada en el derecho nacional e internacional podría, en parte, mitigar la profunda afectación que las familias padecen (parejas e hijos pequeños) y que ya llevan recorridos miles de kilómetros con sus traslados constantes para las visitas a la cárcel

EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO:

Que, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) que contienen disposiciones expresas del cumplimiento de la pena de los Reclusos cerca de sus domicilios y/u hogares.

Que, la Regla 59 las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos que establece que "(...) los reclusos serán internados en establecimientos penitenciarios cercanos a su hogar o a su lugar de reinserción social". Conviene recordar que esta disposición es aplicable tanto a los presos preventivos como a los penados, es decir a la totalidad de la población penitenciaria. 

Que, la Regla 106 del referido instrumento, indica que “se velará particularmente por el mantenimiento y mejoramiento de las relaciones entre el recluso y su familia que redunden en beneficio de ambas partes”.

Que, la Resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988 emitida por las Naciones Unidas, establece el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, la cual en el Principio 20, indica, que si la persona detenida o presa lo solicita, será mantenida en lo posible en un lugar de detención o prisión situado a una distancia razonable de su lugar de residencia habitual.

Que, el artículo 35 de la Constitución de la República, establece, que las personas privadas de libertad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado

Que, el artículo 51 numral 1 de la CRE, Se reconoce a las personas privadas de la libertad los siguientes derechos: 1. No ser sometidas a aislamiento como sanción disciplinaria.

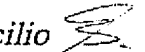
Que, todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, incluido el personal de las prisiones, respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.;

Que, el artículo 120 numeral 6 de la Constitución establece, entre otras atribuciones de la Asamblea Nacional, expedir, codificar, reformar, derogar leyes e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio.

En ejercicio de sus funciones, artículo 120 numeral 1 de la Constitución de la República, expide la siguiente:

PROYECTO DE LEY REFORMATARIO AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL AL ARTÍCULO 693

Art. 1.- En el artículo 693, sustitúyase la frase *conforme con la decisión judicial*, con el siguiente texto: *para lo cual la decisión judicial dispondrá que el sentenciado cumpla la pena cerca de su domicilio.*

Art. 693.- Lugar de cumplimiento de la pena.- Las personas cumplirán la pena privativa de libertad en uno de los centros de privación de libertad autorizados y dispuestos por el Organismo Técnico, *para lo cual la decisión judicial dispondrá que el sentenciado cumpla la pena cerca de su domicilio* 

Dado y suscrito en el Distrito Metropolitano de Quito, a los



REPUBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

FIRMAS DE LAS SEÑORAS Y SEÑORES ASAMBLEISTAS QUE APOYAN
PROYECTO DE LEY REFORMATARIO AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL
PENAL AL ARTÍCULO 693.

NOMBRE	FIRMA
Gabriela Pinedoneira	
Carmen Pinedoneira Bustos	
LINA VILLALVA	
Augusto Espinosa	
JOSÉ CHALÁ	
Judy Córdova	
Amapola Naranjo	
Doris Soliz Carrion	
MAURICIO LAMORANO VALLE	
WENDY JERA	
Verónica Guevara	



REPUBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

**FIRMAS DE LAS SEÑORAS Y SEÑORES ASAMBLEISTAS QUE APOYAN
PROYECTO DE LEY REFORMATARIO AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL
PENAL AL ARTÍCULO 693.**

NOMBRE	FIRMA
Esterm Delo	
Mónica Alemán Alamil	